



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-121/2020

**RECURRENTES:** GERARDO  
ALVARADO GARCÍA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ATENÓGENES JIMÉNEZ MARTÍNEZ  
Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DANIEL  
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

## **Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	17

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los recurrentes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Primera asamblea electiva.** El once y doce de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea electiva de los integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en la que, únicamente participó la población perteneciente a la cabecera municipal; y por la que resultó electo, entre otros, Atenógenes Jiménez Martínez como presidente municipal.
- 3 **B. Cambio de método de elección.** Derivado de la inconformidad de la agencia de Santa Martha Loxicha y de la localidad de Río Jordán de participar en la elección municipal, se celebró una asamblea comunitaria en la que se decidió cambiar el sistema de elección para permitir que dichas comunidades participaran en la votación.
- 4 **C. Segunda asamblea electiva.** El seis y siete de octubre, se celebró una nueva asamblea electiva en la que participó la población de la cabecera municipal, la agencia y la localidad; en la que, entre otros, resultaron electos Gerardo Alvarado García y Adolfo García Peralta, como presidente y síndico municipal, respectivamente (los promoventes en la cadena impugnativa).
- 5 **D. Calificación de la elección.** El dieciocho de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca emitió



acuerdo<sup>1</sup>, por el declaró la validez de la primera asamblea electiva, realizada el once y doce de agosto; al estimar que, en la otra asamblea operó un cambio drástico al sistema normativo de la cabecera municipal que pondría en riesgo la paz social.

6 **E. Impugnación local.** El veintitrés de diciembre, los candidatos electos en la segunda asamblea, así como diversos ciudadanos controvirtieron la declaración de validez de la elección municipal.

7 **F. Resolución local<sup>2</sup>.** El veinticuatro de enero de la presente anualidad, el Tribunal local confirmó el Acuerdo controvertido, y validó el resultado de la primera asamblea electiva.

8 **G. Juicio ciudadano federal<sup>3</sup>.** En contra de la sentencia antes mencionada, el catorce de febrero, Gerardo Alvarado García y Adolfo García Peralta promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9 **H. Sentencia impugnada.** El catorce de julio, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca y por ende la validez de la elección controvertida.

10 **II. Recurso de reconsideración.** El veinte de julio, Gerardo Alvarado García y Adolfo García Peralta, interpusieron el presente recurso de reconsideración para combatir la sentencia antes precisada.

---

<sup>1</sup> El acuerdo se identifica con la clave IEEPCO-CG-SIN-306/2019.

<sup>2</sup> Véase la sentencia dictada en los expedientes JNI/81/2019 y JDCI/176/2019 acumulado.

<sup>3</sup> El juicio se radicó ante la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-45/2020.

- 11 **III. Recepción y turno.** El veintidós de julio de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el que la mencionada Sala remitió el escrito de demanda y las constancias del medio de impugnación.
- 12 El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-121/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **IV. Terceros interesados.** Durante la tramitación del medio de impugnación, comparecieron Atenógenes Jiménez Martínez e Inocencio Bautista García como terceros interesados.
- 14 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 15 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como



4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 16 Este órgano jurisdiccional considera el presente asunto se ajusta al punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS COVID-2<sup>4</sup>.
- 17 En igual sentido, en el diverso Acuerdo General 6/2020, a través del cual esta Sala Superior previó la necesidad de adoptar medidas adicionales para resolver con mayor celeridad sobre aquellos asuntos cuyas temáticas estén involucradas con el disfrute de los derechos pertenecientes a grupos vulnerables, entre los cuales se considera a las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas.
- 18 Bajo estas condiciones, está justificada la resolución del presente recurso, toda vez que la controversia está relacionada

---

<sup>4</sup> De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.

con la integración del Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, el cual se rige por los sistemas normativos internos de la comunidad.

19 En ese sentido, considerando que las partes involucradas pertenecen a una comunidad indígena, se hace necesario que esta Sala Superior facilite su acceso a la jurisdicción, así como a la necesidad de brindar certeza a la comunidad sobre la conformación del órgano de gobierno del municipio.

20 Por tanto, con independencia del sentido de la resolución, al encontrarse inmerso el análisis de los derechos político-electorales de personas pertenecientes a una comunidad indígena, es que debe resolverse el presente recurso de reconsideración.

### **TERCERO. Improcedencia.**

21 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>5</sup>, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo

---

<sup>5</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Marco normativo.**

22 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

23 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

24 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su

jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

25 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

26 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

27 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por



regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 28 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **Caso concreto.**

- 29 En el caso, la controversia analizada en las instancias jurisdiccionales ha consistido en determinar cuál de las asambleas electivas es la válida y a partir de sus resultados integrar el Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.
- 30 De esta forma, la inconformidad de los justiciables se ha centrado en impugnar los resultados de la asamblea electiva realizada los días once y doce de agosto de dos mil diecinueve –primera elección–, al sostener que esta se validó mediante la valoración de copias simples; además de que, existió una violación a la autonomía y al sistema normativo interno al confirmarse esta asamblea pese a que ya había sido anulada por la propia comunidad.
- 31 En la instancia local, los actores sostuvieron que debieron de reconocerse los resultados de la -segunda asamblea- realizada el seis y siete de octubre, en la que participó la población de la cabecera, la agencia y la localidad, en la que actores de las diversas instancias resultaron ganadores.

32 De esta forma, el Tribunal Electoral local centró su estudio en analizar si el cambio de sistema normativo había sido aprobado por la Asamblea Comunitaria.

33 En la primera instancia, se resolvió en el sentido la validez de los resultados de la primera asamblea, al estimar que no era posible modificar el sistema normativo sin consultar previamente a la comunidad o atentar contra las tradiciones de la cabecera; y, por ende, no podía reconocerse la validez de la otra asamblea, realizada el seis y siete de octubre, pues no existió certeza de que los cambios al sistema normativo hubieran sido conocidos y avalados por la población del municipio.

#### **A. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.**

34 En contra de la resolución del Tribunal local, los actores promovieron juicio ciudadano ante la Sala Xalapa, controvirtiendo el análisis probatorio al sostener que se debió de analizar la elegibilidad de los ganadores de la primera asamblea al no satisfacer el sistema de cargos comunitario; y que de manera indebida se validaron los resultados de la elección mediante copias simples pese a que existe otra acta que contradice tal información.

35 Con relación al tema sobre el cumplimiento del sistema de cargos la Sala responsable determinó que la prueba aportada no era idónea, en tanto que, no fue firmada por los presidentes municipales anteriores, sino que esta confeccionada por un concejo de ancianos que no forma parte del sistema normativo.



- 36 Asimismo, de la revisión de las actas de las asambleas electivas de los tres procesos anteriores, no se advirtió que entre la comunidad existiera la costumbre de verificar que los candidatos electos hubiesen satisfecho el sistema de cargos; sino que, de buena fe se presumía su cumplimiento.
- 37 De esta forma, se razonó que los actores estaban obligados a demostrar su afirmación al precisar cuál cargo cívico o religioso incumplió su contraparte; máxime que, en el acta de asamblea de once y doce de agosto no se había precisado si los candidatos electos cumplían con el sistema de cargos.
- 38 Por lo que hace a la validez de los resultados de la primera asamblea, los actores manifestaron que era indebido acreditarlos a través de las “*copias simples*” del acta electiva; en su concepto, debieron de requerirse las constancias originales, ya que, las copias simples debieron de confrontarse contra la copia certificada del acta, que presentaron como prueba superveniente ante la Sala Xalapa, respecto de la cual, los terceros interesados objetaron su autenticidad.
- 39 La Sala responsable sostuvo que la normatividad no obliga a las autoridades administrativas o judiciales a requerir las constancias originales; máxime que, en la instancia local no se controvirtió la validez de las copias simples aportadas por la autoridad municipal; por lo que no existió un impedimento para valorar estos indicios y adminicularlos con otros elementos para sostener la validez de los resultados.

- 40 Ello es así, pues el artículo 282 de la Ley Electoral de Oaxaca no establece que el Instituto local deba calificar la validez de una elección por usos y costumbres mediante documentos o copias certificadas de la elección; sino que, debe revisar si el expediente de la elección contiene la convocatoria, el listado de asistentes, el acta y resultados de la elección y los documentos que acrediten la elegibilidad.
- 41 De manera que, el hecho de que el Instituto y el Tribunal local hubieran empleado las copias simples del acta de asamblea para validar los resultados no afectó su validez, en tanto que, en dichas instancias no se había objetado el contenido de estas documentales.
- 42 En opinión de la Sala responsable, los actores afectaron el principio de inmediatez de la prueba al aportar la copia certificada del acta de asamblea de once y doce de agosto hasta esa instancia, sin justificar su presentación extemporánea.
- 43 Ello fue así, porque si desde el principio los resultados del acta certificada de esa primera asamblea les favorecían, no habrían expuesto argumentos en el juicio local para nulificar dicha elección y pretender que se reconociera la validez de la asamblea realizada con posterioridad.
- 44 De forma que, la Sala Regional consideró que aún y cuando habían aportado la copia certificada del acta de la primera asamblea, esta no podía desvirtuar la validez del estándar probatorio empleado por las instancias locales al valorar las



copias simples en conjunto con el resto del expediente; asimismo, se dejaron a salvo los derechos de los terceros para acudir a las instancias correspondientes para denunciar la posible falsificación de la copia certificada del acta.

45 Finalmente, la Sala Xalapa razonó que no era posible invalidar la elección de la cabecera municipal por exclusión de las demás comunidades, en tanto que, la petición de participación de la agencia de Santa Martha Loxicha y de la localidad de Río Jordán se formuló dos días antes de llevarse a cabo la asamblea electiva de once y doce de agosto.

46 Por tal motivo, consideró que no hubo tiempo suficiente para establecer los acuerdos necesarios para armonizar el sistema normativo de cada comunidad. En consecuencia, dictó una serie de medidas encaminadas a garantizar un proceso de dialogo intercomunitario.

#### **B. Recurso de reconsideración.**

47 En la presente instancia, los agravios se centran en controvertir de nueva cuenta el análisis probatorio realizado por la Sala Regional Xalapa, pues en su concepto, su actuación fue deficiente por los siguientes motivos:

- No debió validar los resultados de la primera elección con base en las copias simples, puesto que estos difieren de los reportados en la prueba superveniente que aportaron, consistente en la copia certificada de la misma acta de asamblea.

- Aducen que se afectó el principio certeza, al pasar inadvertido que, los resultados reportados en cada copia del acta de la primera asamblea difieren entre sí.
- Sostienen que, contrariamente a lo resuelto, las autoridades electorales sí tenían la obligación de requerir las constancias originales para calificar la primera elección, pues desde su perspectiva, ello se desprende de la lectura de la legislación local.

48 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

49 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que, se limitó a verificar si del caudal probatorio podía desprenderse una irregularidad de la entidad suficiente que hubiese generado la invalidez de los resultados obtenidos en la asamblea electiva de once y doce de agosto de dos mil diecinueve en la que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

50 De igual forma, de los planteamientos que formula la parte actora ante esta Sala Superior se limitan a reiterar lo alegado ante la Sala Regional, al sostener que resultó incorrecto que se validara la primera elección con base en las copias simples, y que no se valoró adecuadamente la prueba superveniente que aportaron consistente en una copia certificada que contiene resultados diversos del mismo proceso electivo; sin que se advierta que tales argumentos estén relacionados con la



interpretación, alcance y eventual declaración de inaplicación de una norma constitucional.

- 51 Cabe mencionar que, el hecho de que los recurrentes hagan referencia a normas o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, toda vez que esto último, debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que solo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.
- 52 Por ello, aun cuando en el caso, para justificar la pretensión de que se declare la procedencia del recurso de reconsideración, los justiciables hacen alusión a la posible vulneración al principio de certeza, lo cierto es que se trata de señalamientos aislados que nada tienen que ver con la temática analizada por la Sala Regional responsable, la cual se limitó en analizar si el examen probatorio realizado en la instancia jurisdiccional local fue el correcto, respecto a la validez de la primera asamblea electiva de los integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.
- 53 No resulta óbice, que los accionantes se autoadscriban como indígenas, porque dicha calidad es insuficiente para exceptuar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, toda vez que, si bien es cierto, esta Sala Superior ha considerado que, en la resolución de asuntos que involucren a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se debe garantizar una protección reforzada, en el caso, lo cierto es que la controversia no se

relaciona con el ejercicio de un derecho vinculado a un sistema normativo interno, ni tampoco a una supuesta discriminación por ese motivo.

54 En efecto, la protección constitucional que debe otorgarse a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no es absoluta, sino que está condicionada a la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues para que exista un pronunciamiento de fondo, es presupuesto indispensable que se cumpla con las exigencias establecidas en la Ley, sin que su falta de actualización implique denegación de justicia y coloque en estado de indefensión a los justiciables, ya que no debe perderse de vista que contaron con las instancias locales y la del orden federal.

55 Además, como se señaló, en el caso particular, no se está en presencia de algún supuesto en el cual, deba ejercerse esa tutela judicial reforzada, pues como se ha expresado el análisis integral de la resolución reclamada pone de relieve que lo determinado por la Sala Regional y que ahora se pretende cuestionar, guarda relación con la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal local.

56 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

57 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DEL SUP-REC-121/2020 (VALIDEZ DE LA ASAMBLEA ELECTIVA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BALTAZAR LOXICHA, OAXACA, PARA EL PERIODO 2020-2022)**

A continuación, explicaré los motivos por los cuales considero que sí se actualizó el requisito especial de procedencia en este recurso de reconsideración y, por tanto, se debió conocer el fondo del asunto<sup>6</sup>.

Para explicar mi postura, es importante recordar que esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial importante y sólida respecto de cómo juzgar con perspectiva intercultural.

En esta línea se han desarrollado dos vertientes relevantes, una, que implica reconocer las diferencias culturales que caracterizan a los pueblos y comunidades indígenas. De esta forma, las y los juzgadores estamos obligados a considerar las especificidades culturales de estas minorías, a fin de ofrecer respuestas adecuadas a sus reclamos de justicia.

---

<sup>6</sup> Emito este voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger, Rodolfo Arce Corral y José Alberto Montes de Oca Sánchez.



La segunda vertiente de esta línea jurisprudencial implica reconocer las desventajas estructurales que enfrentan estos grupos. Es decir, ya sea por sus diferencias culturales o por toda una historia de dominación y discriminación, estos grupos enfrentan situaciones de desventaja tanto económica como social que los posiciona en desventaja. Por ello, las y los juzgadores debemos considerar estas situaciones a fin de ofrecer soluciones a sus reclamos de justicia, sin que esto implique una carga adicional o desmedida, dada su condición de desventaja.

Estas dos vertientes han llevado a esta Sala Superior a dictar distintas decisiones que, en cierta forma, flexibilizan el modelo de justicia electoral. Estas decisiones han impactado tanto en los requisitos procesales –por ejemplo, en la flexibilización de plazos–, como en criterios de fondo –por ejemplo, el reconocimiento de los municipios de régimen diferenciado–.

Es por esta forma de impartir justicia que sostengo que el recurso de reconsideración que ahora se analiza debió haberse estudiado en el fondo, tal y como explicaré a continuación.

### **1. Problema jurídico**

El once y doce de agosto del año pasado, los integrantes de la cabecera municipal del Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca celebraron su asamblea general por medio de la cual eligieron a sus representantes locales para el trienio de 2020-2022. Hasta ese momento, las y los integrantes de la agencia y de la localidad que integran ese municipio no tenían derecho a participar en ese proceso.

Sin embargo, el ocho de septiembre siguiente y, a petición de distintas ciudadanas de la agencia de Santa Martha Loxchica y de la localidad Río Jordán, la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal decidió reconocer el derecho de votar a ambas comunidades, pero no a ser votadas.

Además, también acordaron que se llevaría a cabo una nueva asamblea electiva el seis y siete de octubre siguiente. El resultado fue distinto a aquel que derivó de la asamblea celebrada el once y doce de agosto anterior.

El problema jurídico de este recurso de reconsideración comenzó cuando el OPLE calificó como válida la asamblea celebrada en agosto, pues consideró que la celebrada en octubre había implicado un cambio drástico en el sistema normativo de la cabecera municipal y que esto podía derivar en consecuencias graves para la paz social y la tranquilidad de toda la comunidad.

Inconformes con esto, los y las ganadoras de la segunda elección, así como los integrantes de la agencia, impugnaron ante el Tribunal local, quien confirmó el acuerdo del OPLE por dos motivos: *i)* resulta inválido cambiar o modificar las reglas una vez iniciado el proceso comicial, sin haber consultado previamente a la asamblea o, en su caso, de forma que las nuevas reglas adoptadas sean contrarias a las propias tradiciones de la comunidad; y *ii)* la asamblea general comunitaria de septiembre no genera certeza de que hubiera existido un procedimiento en el que se haya dado a conocer la propuesta de modificar el sistema normativo interno y que las y



los ciudadanos hayan estado en posibilidad de analizar, discutir y aprobar esa modificación.

Esta decisión se impugnó ante la Sala Regional, quien solamente analizó dos cuestiones en particular: *i)* si existió una omisión por parte del Tribunal local de analizar si los concejales electos cumplieron con el sistema de cargos, y *ii)* si fue ajustado a derecho otorgarle valor probatorio pleno a las documentales de la elección celebrada en agosto.

Así, la Sala Regional consideró que no eran objeto de controversia todas las consideraciones del Tribunal local por medio de las cuales invalidó la asamblea comunitaria de septiembre, así como la asamblea electiva de octubre. Es así como, a partir de esto, la sala responsable llevó un análisis que, en efecto, resulta ser de mera legalidad.

## **2. Procedencia del recurso**

Desde mi perspectiva, la forma en cómo la Sala Regional abordó el problema es lo que actualiza el requisito especial de procedencia, pues pasó por alto considerar dos cuestiones principales.

En primer lugar, que por el simple hecho de tratarse de un juicio ciudadano la suplencia de la queja es procedente. En segundo lugar, que, al tratarse de comunidades indígenas, existe una mayor justificación para desentrañar e interpretar las pretensiones de las y los recurrentes.

En el caso, si bien es cierto que las y los actores no objetaron expresamente las razones del Tribunal local para declarar

inválida la segunda asamblea electiva, lo cierto es que, de una lectura integral de la controversia, era factible advertir que la pretensión de las y los actores era –y es– que se reconozcan los acuerdos alcanzados en la asamblea general de septiembre. Es decir, que se reconozca lo acordado respecto del derecho de la agencia y la localidad de votar y, como consecuencia, que se reconozca el resultado de la segunda asamblea electiva.

Así, desde mi perspectiva, la Sala Regional omitió llevar a cabo un **análisis integral y aplicar una perspectiva intercultural** del problema que se le planteó y redujo la litis a una cuestión probatoria, lo cual es, a mi juicio, equivocado.

Es decir, que adoptar una perspectiva intercultural obligaba a la Sala Regional a entender el problema jurídico de forma integral, de manera que debió advertir que la pretensión de las y los actores era más compleja de lo que esa Sala consideró.

En realidad, el problema jurídico que se le planteó a la Sala Regional iba mucho más allá de lo que ésta tuvo a bien analizar. Lo que debió analizar era, en primer lugar, si es válido que, en el ejercicio de su autonomía y libre determinación, la cabecera municipal puede modificar su sistema normativo interno, a fin de que las y los integrantes tanto de la agencia como de la localidad puedan votar.

Una vez superado esto, y de considerar que resultaba válido hacer esta modificación, lo segundo que debió analizar es si fue válido que esta modificación al sistema normativo se llevara a cabo después de una asamblea general electiva.



Es decir, que inmerso en el problema jurídico que la Sala Regional tenía que resolver, además, se encontraba frente a una ponderación entre los derechos de autonomía y de libre determinación de una comunidad indígena; ante el derecho de dos comunidades indígenas de participar en un proceso electivo y, finalmente, a brindar, a quienes resultaron electos en la primera asamblea electiva, los principios de certeza y seguridad jurídica.

Todo esto implica, a mi juicio, un análisis de constitucionalidad y de convencionalidad que fue evitado por la Sala Regional por la forma en cómo aterrizó el problema jurídico. Al haber sido omisa en llevar a cabo este análisis, desde mi perspectiva, en el presente recurso de reconsideración subsiste ese mismo problema, por lo que es motivo suficiente para considerar que sí se actualiza el requisito especial de procedencia y que los planteamientos de las y los actores se debieron estudiar en el fondo. Es debido a estas razones que emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.